

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 1561/2014
La Paz, 16 de junio de 2014

VISTOS:

La nota YPFB/GNC-1069-DNDC-513/2014, por la cual YPFB solicita Licencias Transitorias para las Plantas de Almacenaje de su propiedad, los antecedentes y la normativa vigente.

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 19 de noviembre de 2002 mediante nota SH-7266 DRC 3345/2002 la Superintendencia de Hidrocarburos remite a YPFB el listado de las observaciones encontradas en las inspecciones a las Plantas de Almacenaje de Combustibles Líquidos de su propiedad solicitando en la misma se busquen los mecanismos y medios suficientes a fin de subsanar dichas observaciones y evitar posibles accidentes que puedan causar daños personales y materiales de magnitud.

Que, en fecha 7 de febrero de 2003 la Superintendencia de Hidrocarburos remite a YPFB la nota SH 1254 DRC 0347/2003 mediante la cual se adjunta los informes técnicos de las inspecciones realizadas a las Plantas de Almacenaje de Combustibles Líquidos de propiedad de YPFB.

Que, en fecha 13 de mayo de 2003 la Superintendencia de Hidrocarburos remite a YPFB la nota SH 3060 DRC 1152/2003 mediante la cual como resultado de las conclusiones y compromisos acordados en la reunión sostenida en fecha 30 de abril de 2003 entre personeros de la Superintendencia de Hidrocarburos e YPFB, se solicita a YPFB que mediante la Unidad de Negocios de Comercialización remita a la Superintendencia de Hidrocarburos en un plazo de 30 días calendario un Plan detallado y cronograma de ejecución para la adecuación y cumplimiento de normas técnicas, de seguridad y medio ambiente en las actividades de distribución en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, Plantas de Almacenaje, Plantas de Engarrafado de GLP y Surtidores de Kerosene.

Que, en fecha 18 de junio de 2003 la Superintendencia de Hidrocarburos remite a YPFB la nota SH 3901 DRC 1531/2003 mediante la cual adjunta los informes técnicos de las inspecciones realizadas a las Plantas de Engarrafado de su propiedad, asimismo en dicha nota se solicita a YPFB que en cumplimiento al compromiso acordado en la reunión realizada en fecha 30 de abril de 2003 entre personeros de la Superintendencia de Hidrocarburos e YPFB, este empresa remita un Plan detallado y cronograma de ejecución para la adecuación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, Plantas de Almacenaje, Plantas de Engarrafado de GLP y Surtidores de Kerosene de su propiedad.

Que, en fecha 6 de noviembre de 2003 a través de la nota SH 6806 DRC 2760/2003, la Superintendencia de Hidrocarburos solicita a YPFB hacer conocer el cronograma final de adecuación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, Plantas de Almacenaje, Plantas de Engarrafado de GLP y Surtidores de Kerosene de propiedad de YPFB.

Que, en fecha 23 de abril de 2004 la Superintendencia de Hidrocarburos remite a YPFB la nota SH 2055 DRC 1006/2004 mediante la cual se le recuerda a YPFB el compromiso adquirido en la reunión que sostuvieron autoridades de YPFB y la Superintendencia de Hidrocarburos en fecha 20 de abril de 2004 con referencia a la remisión por parte de YPFB del cronograma de adecuación de sus instalaciones.

Que, en fecha 14 de mayo de 2004 mediante nota SH 2438 DRC 1238/2004 la Superintendencia de Hidrocarburos remite a YPFB una copia en CD que contiene informes técnicos de inspección correspondientes a las Plantas de Almacenaje de Combustibles Líquidos, Plantas de Engarrafado de GLP y Estaciones de Servicio de Combustibles

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 1561/2014

1

Líquidos de su propiedad, solicitando el programa de adecuación de YPFB para todas las instalaciones con las que cuenta actualmente, programa que deberá dar prioridad a la seguridad en las diferentes actividades de almacenaje y distribución de hidrocarburos.

Que, en fecha 19 de noviembre de 2004 la Superintendencia de Hidrocarburos remite la nota SH 7079 DRC 3680/2004 mediante la cual reitera la nota SH 2438 DRC 1238/2004 y solicita nuevamente a YPFB la remisión del programa de adecuación de las Plantas de Almacenaje de Combustibles Líquidos, Plantas de Engarrafado de GLP y Estaciones de Servicio de su propiedad el cual debe dar prioridad a la seguridad en las diferentes actividades de almacenaje y distribución de hidrocarburos.

Que, en fecha 23 de octubre de 2006 a través de nota SH 8225 DRC 3767/2006 se solicita a YPFB hacer conocer a la ANH el cronograma de adecuación de las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, Plantas de Almacenaje y Plantas Engarrafadoras de GLP de su propiedad.

Que, en fecha 26 de julio de 2007 mediante nota SH 06263 DRC 2739/2007 se remite a YPFB los informes de inspección de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, Plantas de Almacenaje y Plantas Engarrafadoras de GLP de su propiedad a fin de que las observaciones contenidas en dichos informes sean subsanadas en plazos perentorios a fin de precautelar la seguridad e integridad del público usuario, a la vez de solicitar nuevamente la remisión del cronograma de adecuación.

Que, en fecha 14 de octubre de 2010 mediante nota ANH 7594 DRC 2944/2010 y en respuesta a la nota MHE 5595 VMICTAH 0799 se remite al MHE la información correspondiente a Estaciones de Servicio, Plantas de Almacenaje de Combustibles Líquidos, Plantas de Engarrafado de GLP de propiedad de YPFB y Estaciones de Servicio en Aeropuertos.

Que, en fecha 23 de septiembre de 2011 mediante notas ANH 6756 DRC 3318/2011, ANH 6757 DRC 3319/2011, ANH 6758 DRC 3320/2011 solicita a YPFB instruir a quien corresponda que en un plazo no mayor a los 20 días calendario de recibidas las notas mencionadas remita a este ente regulador en calidad de declaración jurada la documentación concerniente a la situación de las Instalaciones de YPFB respecto a Plantas de Engarrafado de GLP, Plantas de Almacenaje de Combustibles Líquidos y Estaciones de Servicio.

Que, en fecha 28 de agosto de 2012 la Agencia Nacional de Hidrocarburos remite a YPFB e YPFB Logística las notas ANH 6018 DCD 3003/2012, ANH 6357 DCD 3166/2012 y ANH 6019 DCD 3004/2012, mediante las cuales pone en conocimiento las observaciones técnicas, operativas y de seguridad resultado de las inspecciones realizadas en la gestión 2011 a las Plantas de Almacenaje de Combustibles Líquidos de YPFB y Plantas de Engarrafado de GLP de propiedad de YPFB y de las Plantas de Almacenaje de Combustibles Líquidos de propiedad de YPFB Logística.

Que, en fecha 25 de enero de 2013 la Agencia Nacional de Hidrocarburos remite a YPFB e YPFB Logística las notas ANH 0856 DCD 0409/2013 y ANH 0855 DCD 0408/2013 mediante las cuales se adjunta el listado de las observaciones técnicas, operativas y de seguridad encontradas en las inspecciones realizadas en la gestión 2012 a las Plantas de Almacenaje de Combustibles Líquidos de propiedad de dichas empresas, asimismo se instruye que a la brevedad posible se remita a la ANH un cronograma de ejecución de obras con fechas de inicio y conclusión para la subsanación de dichas observaciones.

Que, en fecha 27 de diciembre de 2013 mediante nota ANH 11559 DCD 4269/2013 la Agencia Nacional de Hidrocarburos remite a YPFB Gerencia Nacional de Comercialización

las observaciones técnicas resultado de las inspecciones realizadas a las 6 plantas de almacenaje en frontera que administra, sin respuesta a la fecha.

Que, en fecha 22 de abril de 2014 la Agencia Nacional de Hidrocarburos emite la Resolución Administrativa ANH No 0989/2014 por la cual se dispone la otorgación de Licencias de Operación Transitorias a las 16 plantas de almacenaje operadas por YPFB Logística S.A. ingresando estas al mismo tiempo a un proceso de adecuación.

Que, en fecha 28 de abril de 2014 mediante nota YPFB/GNC-1069-DNDC-513/2014, YPFB Gerencia Nacional de Comercialización solicita licencias transitorias para las plantas de almacenaje fronterizas que administra.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 361 de la Constitución Política del Estado otorga a YPFB un nuevo rol, señalando que es una empresa de derecho público, inembargable con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, en el marco de la política estatal de hidrocarburos, bajo tuición del Ministerio del ramo y como brazo operativo del Estado, es la única facultada para realizar las actividades de la cadena productiva de hidrocarburos y su comercialización.

Que, el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado establece "Una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley".

Que, mediante Ley N° 1600, de fecha 28 de octubre de 1994, se crea el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), cuyo objetivo es regular, controlar y supervisar todas las actividades sujetas a su jurisdicción y competencia, entre las cuales se encuentran las actividades referidas al sector de hidrocarburos, sometiéndolas a las regulaciones establecidas en las respectivas normas sectoriales.

Que, los incisos a) y d) del Artículo 10 de la Ley SIRESE N° 1600 e inciso a) del Artículo 25 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos de fecha 17 de mayo de 2005, establece que dentro de las atribuciones generales y específicas de la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH, están la de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y proteger los derechos de los consumidores.

Que, el inciso c) del artículo 10 de la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994 señala que es atribución del Ente Regulador otorgar licencias y autorizaciones conforme a las condiciones establecidas en dicha ley, en normas legales sectoriales y en reglamentos correspondientes.

Que, el artículo 10 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, establece como principios que rigen la actividad petrolera, la eficiencia, la transparencia, la calidad y la continuidad de los servicios, asegurando satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida.

Que, conforme al artículo 14 de la citada Ley, son Servicios Públicos las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, distribución de gas natural por redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de las plantas de proceso en el mercado interno, los cuales deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del País.

Que, de acuerdo a los artículos 24 y 25 de la Ley de Hidrocarburos, la Superintendencia de Hidrocarburos ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos es el Ente Regulador de las actividades de transporte, refinación, comercialización de productos derivados y distribución de gas natural por redes; teniendo entre sus atribuciones específicas la facultad de otorgar concesiones, licencias y autorizaciones para las actividades sujetas a regulación, velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y proteger los derechos de los consumidores.

Que, la Ley de Desarrollo Sostenible del Sector de Hidrocarburos N° 3740 de 31 de agosto de 2007, en su artículo 3 establece que en cumplimiento a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos N° 3058, el Poder Ejecutivo, con carácter prioritario, debe garantizar la atención del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida, considerando el consumo doméstico, comercial e industrial y el transporte.

Que, a fin de dar continuidad en la prestación de servicios después de la promulgación de la Ley de Hidrocarburos N° 3058, el Poder Ejecutivo emitió el Decreto Supremo N° 28173 de fecha 20 de mayo de 2005, el cual dispone la creación de un régimen transitorio en cuanto a las actividades hidrocarburíferas, autorizando al Ente Regulador aplicar en tanto sea aprobada la nueva reglamentación, el Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Almacenaje de Combustibles Líquidos, entre otros.

Que, el mencionado Reglamento fue aprobado en el marco de la anterior Ley de Hidrocarburos, por lo que establece requisitos legales, técnicos y de seguridad solo para empresas privadas dedicadas a la comercialización de hidrocarburos y no se encuentran acorde a la nueva política estatal de hidrocarburos del Estado Plurinacional de Bolivia, la cual otorga a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos un rol protagónico dentro de las actividades de toda la cadena hidrocarburífera.

Que, el Decreto Supremo 28701 de 1 de Mayo de 2006 establece que YPFB, a nombre y en representación del Estado, en ejercicio pleno de la propiedad de todos los hidrocarburos producidos en el país, asume su comercialización, definiendo las condiciones, volúmenes y precios tanto para el mercado interno, como para la exportación y la industrialización.

CONSIDERANDO:

Que, bajo el precepto de Calidad y Transparencia de la Gestión que rige la Ley de la Empresa Pública N° 466 de 26 de diciembre de 2013, las empresas públicas deberán cumplir normas y procedimientos para garantizar la eficiencia, eficacia y calidad en su gestión administrativa y en la provisión de bienes y prestación de servicios que oferten.

Que, de acuerdo al parágrafo III del artículo 7 de la Ley N° 466, las empresas públicas se sujetan a las normas de regulación del sector al que pertenecen.

Que, conforme a la Disposición Séptima de las Disposiciones Finales de la Ley de Empresas Públicas, para el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado la ANH queda encargada de emitir normativa técnica jurídica necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones de regulación, control, supervisión y fiscalización de todas las actividades del circuito productivo.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23 de abril de 2002 señala que los órganos administrativos tendrán competencia para conocer y resolver un asunto administrativo cuando este emane, derive o resulte expresamente de la Constitución

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 1561/2014

4

Política del Estado, las leyes y las disposiciones reglamentarias, siendo la competencia irrenunciable, inexcusable y de ejercicio obligatorio.

Que, el Art. 16 de la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo establece los derechos de las personas y en el inc. a) establece *“a formular peticiones ante la Administración Pública, individual o colectivamente; de la misma forma el inc. h) establece que tienen derecho a obtener una respuesta fundada y motivada a las peticiones y solicitudes que formulen”*

Que, la Administración Pública no puede alegar desconocimiento, obscuridad o vacío legal conforme al Art. 52 parágrafo II de la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo; por lo que es necesario establecer las condiciones técnicas, legales y reglamentarias para otorgar a los administrados la licencia transitoria.

Que, los procedimientos administrativos se desarrollarán bajo los principios de economía, simplicidad y celeridad, evitando la realización de trámites, formalismos o diligencias innecesarias.

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico DCD 1182/2014, recomienda: a) Que nuestra entidad, mediante el acto administrativo que corresponda, reinicie de forma urgente el proceso de adecuación de las plantas de almacenaje que opera YPFB descritos en Anexo, presentando esta, en el plazo de 12 meses a partir de la emisión del acto citado, los siguientes documentos para cada planta: planos “as build” actuales, proyecto de adecuación con planos técnicos y cronograma de adecuación. b) Entre tanto las plantas de almacenaje se adscriban al proceso de adecuación definido en el inciso anterior otorgarles Licencias de Operación Transitorias en concordancia con las disposiciones legales vigentes que exigen la operación continua de los servicios de almacenaje para garantizar el abastecimiento de combustibles en el mercado interno. La vigencia de las Licencias Transitorias por un año calendario. c) Detalla los requisitos técnicos para cada planta de almacenaje.

Que, el Informe Legal DTTC-ULGR 0300/2014, señala que con el fin de garantizar el normal y continuo servicio y abastecimiento, se concluye y recomienda aprobar mediante Resolución Administrativa los requisitos legales y técnicos que permitan previo cumplimiento de los mismos, otorgar Licencias Transitorias a las Plantas de Almacenaje de Combustibles Líquidos de propiedad de YPFB, recomendando los requisitos legales a ser presentados.

POR TANTO,

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos a nombre del Estado Boliviano y en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley N° 1600 del Sistema de Regulación Sectorial, Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, Ley de la Empresa Pública N° 466 de 26 de diciembre de 2013 y demás normas legales sectoriales aplicables;

RESUELVE:

PRIMERO. Aprobar los Anexos I (Requisitos Legales) y II (Requisitos Técnicos) que deberá presentar YPFB por cada una de sus Plantas de Almacenaje de Combustibles Líquidos descritas en el Anexo III de la presente resolución.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 1561/2014

5

SEGUNDO.- Disponer que una vez que YPFB cumpla con los requisitos previstos en el artículo precedente, la ANH otorgará Licencia de Operación Transitoria con vigencia de doce meses, para cada una de las Plantas de Almacenaje de Combustibles Líquidos de propiedad de YPFB.

TERCERO.- Disponer que las plantas de almacenaje que cuenten con licencia transitoria prevista en el artículo precedente, establezcan un programa de adecuación, para lo cual YPFB deberá presentar ante la ANH planos "as build" actuales, proyecto de adecuación con planos técnicos y cronograma de adecuación, en un plazo máximo de 12 meses computables a partir de la notificación con la presente resolución.

CUARTO.- Notifíquese por cédula a YPFB, y sea en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento a la Ley N° 2341, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Es conforme,



Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Luis A. Kosovic Kaune
ABOGADO
UNIDAD LEGAL DE ANALISIS Y GESTION REGULATORIA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 1561/2014

6

**ANEXO I
REQUISITOS LEGALES
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 1561/2014**

Requisitos Legales para Plantas de Almacenaje de Combustibles Líquidos

1. Nota de Solicitud a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, detallando el nombre, razón social, domicilio y demás generales de ley del solicitante.
2. Copia simple del Testimonio de Poder del Representante Legal o documento equivalente.
3. Copia simple del Certificado de Inscripción de la empresa en el SIREHIDRO.
4. Original o Copias Legalizadas de las Pólizas de Seguro vigentes.



RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 1561/2014

7

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9126
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

**ANEXO II
REQUISITOS TECNICOS
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 1561/2014**

Requisitos Técnicos para Plantas de Almacenaje de Combustibles Líquidos

1. Certificados de verificación volumétrica de los tanques de almacenaje, en caso excepcional cronograma de tales verificaciones otorgados por el IBMETRO.
2. Certificados de pruebas de estanqueidad de los tanques de almacenaje, en caso excepcional cronograma de tales pruebas otorgados por el IBMETRO.
3. Certificados de verificación de los contadores volumétricos otorgados por el IBMETRO.
4. Plan de seguridad industrial.
5. Manual de operaciones.
6. Certificación de mantenimiento y recarga de extinguidores por empresa de servicios especializada. Adjuntar lista de extinguidores por áreas de la planta de almacenaje.
7. Depósito bancario por el monto de Bs. 7000 por la otorgación de la Licencia Transitoria de Operación.
8. Declaración Jurada, garantizando condiciones de seguridad en las operaciones de recepción, despacho y almacenaje para un continuo abastecimiento de combustibles en el mercado interno.

ANEXO III
DETALLE PLANTAS DE ALMACENAJE DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS DE
PROPIEDAD DE YPFB
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 1561/2014

No	Denominación Planta de Almacenaje	Localidad	Departamento
1	Yacuiba	Yacuiba	Tarija
2	Bermejo	Bermejo	Tarija
3	Cobija	Cobija	Pando
4	Guayaramerin	Guayaramerin	Beni
5	Puerto Suarez	Puerto Suarez	Santa Cruz
6	Villazón	Villazón	Potosí

Nota: Denominaciones de plantas de almacenaje extraídas de la nota YPFB/GNC-1069-DNDC-513/2014, C.B. 1185740



RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 1561/2014

9

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9124

Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025

Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo